



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 574-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de octubre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 574-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información certificada consistente en: “organigrama Secretaria de Inclusión Social” y “descriptor de puesto Técnico en Informática (Técnico I)”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 21 de octubre de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la Republica, en el que manifiesta que conforme a lo solicitado se remite “atentamente adjunto Organigrama de la Secretaria de Inclusión Social, en lo que respecta a la descripción del puesto de Técnico de Informática, al buscarlo en el Manual de Descripción de puestos de la Secretaria de Inclusión Social, se encontró únicamente en esa especialidad, el puesto de Técnica (o) en Sistemas y Seguridad Informática, en puestos asociados a Técnico I”.

Por lo anterior se le informó al solicitante que no se contaba con el descriptor de puesto que él denominaba, manifestando que lo que deseaba solicitar en realidad es el de “Técnica (o) en Sistemas y Seguridad Informática”, aclarado lo anterior se requirió el descriptor de puesto mencionado en formato de copia certificada a la Gerencia Administrativa.

El 22 del mismo mes y año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el que se manifiesta que “atentamente se adjunta la descripción del puesto solicitado”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano en su totalidad, y será remitida en la modalidad establecida por el solicitante.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información requerida.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República